Nºs 41 y 42

Escritura

del Censo sobre casa Calle Sn Pedro á favor de este Hospal

Año de 1.700.

Nº 12   Nº 12

Censo de la Santa Misericordia sobre

Juan Ruiz en S. Pedro y Sancho de Carrasco su muger

Principal 20 Ds

Reditos — 1 Ducado

Plazo — 19 de octubre

Nº 12.

Es una Casa en la Calle S.n Pedro, y esta partida dicha Casa y la posen dos dueños y paga cada año cada uno 3 r.s y 10 mrs. plazo 19. de Octubre.

Nº- 41 y 42 relacion de bienes

N.º 12

Para despachos de oficio pobres...
SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL Y SETECIENTOS,

Sepase como nos Juan Ruiz y Isabel
de Camarero su muger vezinos que somos desta
villa del Arrabal estando yo la suso dicha en presencia
del dicho mi marido auiendo prezedido la venia y li
zencia que entre marido y muger de derecho
deve prezeder que fue pedida concedida y azep
tada de que yo el escriuano doy fee en cuia vir
tud ambos a dos juntos y de mancomun a voz de
uno y cada uno de nos por si y por el todo insoli
dum renunciando como expresamente las leies
de duobus reis debendi y la autentica presente
de fide iusoribus y el beneficio de la division
y escursion y todas las demas leies fueros y derechos
que deben renunciar los que se obligan de man
comun como en ellas se contiene debaxo de la qual
otorgamos por el tenor de la presente que por nos
y en nombre de nuestros hijos herederos y subzesores
y por quien de nos obiere causa vendemos por nueva
venta imposicion de censo al quitar al hospital

de la santa misericordia de estauillas
un ducado de Reditos en cada un año por rra
cio del veinte ducados de uellon que Recivimos
adxa de l dho hospital por mano de Pheronimo
no Rosendo de Senr Maria que es mayordomo
y administrador de los bienes y Rentas del dho
hospital y de ellos porque los tenemos en nro
poder Realmente y con efecto nos damos
por contentos y entregados a nuestra voluntad
porque los Recivimos en moneda de plata con
tados a nuestra satisfacion en presencia del
presente scriuano y testigos de cuio entrego
y Recivo yo el scriuano doy fee porque se ha
zo en mi presencia y de los dhos testigos en la
dha moneda y dhos veinte ducados son los mis
mos que Maria de Reyna viuda de Fran.co
Lizado vedicino de l dho hospital y este
dho senzo es del numero doze de el, el qual
dho ducado de Reditos nos obligamos de pagar
al dho hospital y a quien por el fuere parte
en una paga en moneda corriente en estauillas

a su fuero por los dias diez y nueve de octubre
de cada un año y haremos primera paga a diez
y nueve de octubre del año que viene de mil
setecientos y uno y assi las demas en los años luego
siguientes hasta su redempcion bien y cumpli-
damente con las costas de la cobranza de cada
paga por via executiva, los quales dhos veinte
ducados del principal de este dho zenso y
sus reditos imponemos cargamos y situa-
mos sobre todos nuestros bienes muebles
raizes y semouientes que tenemos de
presente y tubieremos adelante y en es-
pecial y señaladamente sobre unas casas
de nuestra morada que tengo io el dho
Juan Ruiz mia propia en la calle de
San Pedro de esta villa linde con casas
de Eluira Sanchez viuda de Joseph
Ximenez y solar de la Madre de Dios
del Campo sobre que esta un zenso de
trecientos y veinte reales de principal en fauor

Del Ulmarillo de Nuestra Señora del Campo

de esta villa y libres de otra carga y gravamen

que no la tienen y por tales las aseguramos

el qual dho Senzo otorgamos con las

Condiciones siguientes

Condizn. Que las dhas Casas quedan hipotecadas

expecial y expresamente con su Renta

y mexoras a la paga de este dho Senzo y sus

Reditos para que no se puedan bender ni

axenar hasta tanto que sea Redimido

su principal y lo que en contrario se hiciere

no balga ni esta obligacion expecial has

de perturbar en nada a la general ni por

el contrario, y aunque passen a terceros

o mas poseedores a ninguno ha de pasar

señorio alguno ni quasi posecion y han de

estar bien reparadas de todo lo necesario

de forma que siempre bayan en aumento y no

bengan en diminuzion y siendo lo contrario

el dho hospital ô quien por el fuere parte
lo pueda hazer â nuestra costa y por lo que
costare executarnos con solo su Juramento
en que lo difirimos y le relevamos de otra
prueva aunque de derecho le competa —
Y con condicion que mientras no se redimiere
el principal deste dho senzo las dhas
casas sobre que queda cargado no se han
de poder partir ni dividir aunque sea
entre herederos ni imponer sobre ellas
otro ningun senzo ni las bender ni en
axenar hasta ser redimido y quitado
y la venta o enaxenacion que en contra
rio se hiciere sea ninguna y por ello caigan
en pena de commisso y por tales las pueda tomar
o dexar el dho hospital —
Y con condicion que si dos años continuos nosotros
ô quien de nos ô biere causa estubieremos
sin dar ni pagar los reditos deeste dho senzo

Aunque no conste de auerlos pedido ni hecho dili
lixencias sobre su cobranza las dhas Cassas
auian caido i caiesen en la dha pena de comisso
como se contiene en la condicion antes de esta

Y con condicion que todas las bezes que las dhas Cassas
passaren a nuebo posseedor por qualquiera titulo
han de reconozer al dho hospital por dueño
y señor de este dho senzo y obligarse a la paga
de sus reditos luego que entraren en la
poseción y si fueren dos o mas posseedores
se han de obligar de mancomun y in solidum
y dar las scripturas sacadas so la dha pena
de commiso

Y con condicion que cada y quando que no
sotros o los posseedores que fueren de las
dhas Cassas dieremos y pagaremos
al dho hospital y a su hermano mayor
que es o fuere en su nombre los dhos veinte
ducados de principal de este dho senzo

Junto con una paga con mas los Reditos
que hasta entonzes se le devieren ha de ser
obligado a los Recevir y otorgar de el
Escriptura de Redempcion En bastante
forma

Y de esta manera y con estas condiciones
confesamos que el Justo precio de el
dho ducado de Reditos en cada un año
son los dhos veinte ducados de principal
porque salen contados a Razon de veinte
mil el millar conforme a la ley Real y des
de luego hasta el dia de la Redempcion del
dho senzo nos desistimos y apartamos
del derecho de posecion y propiedad de las
dhas Casas quanto a el valor en tereses
de la dha hipoteca por el dho principal y Re
ditos y lo zedemos y renunciamos en el dho
hospital a quien le damos poder para que apre
henda Judicial o extra Judicialmente el

La dha posecion y en ella estaran nos consti-
tuimos por sus ynquilinos tenedores y poseedores
para Se ponen en ella Cada q(ue) quieren la q(ue)
y nos obligamos a la eviccion y saneamiento
deeste dho senzo de forma que las dhas
Casas sobre que queda Cargado son Ciertas
y seguras y en ellas lo estara el dho princi-
pal y reditos y si no lo fueren da-
remos otras hipotecas seguras en que se
dimiremos su principal a que se nos pueda
apremiar por todo rigor de derecho
y a la paga y Cumplimiento de todo
lo que dho es obligamos nuestra persona
y bienes avidos y por aver damos poder
Cumplido a las Justicias de su Mag(esta)d de
quales quier partes que sean a cuya
quien esta Scriptura fuere presentada
para que a lo que dho es nos apremien Como
por sentencia pasada en cosa juzgada

Y Renunciamos todas las leyes fueros y de
rechos de nuestra defensa y fauor y la
que prohive la general Renunciacion
Y en especial yo la susodha renuncio
el beneficio y leyes del Emperador Jus
tiniano Senatus consulto beleiano
Nuevas Constituciones leyes de toro y par
tida y las demas que son en fauor de las
mugeres del efecto de las quales confieso ser
sauidora porque dellas en especial me a sido
avisado el presente escriuano y como sauidora del
ellas las renuncio expresamente y
Juro por Dios Nuestro Señor y por una se
ñal de Cruz que hago en forma de derecho
de auer por firme esta escriptura y de no de
cir contra ella por ninguna causa
ni razon que sea y deste Juramento
no pediré absolucion ni relaxacion a Juez
ni perlado que de derecho me lo deua
conzeder y si me fuere conzedido

No usare de este Remedio pena de

perjuro y de caer en caso de

menos valer porque declaro las

otorgo de mi voluntad libre y que

antes deste Juramento no

e fho otro en contrario que lo de

rogue y si pareciere lo Revoco

y assi lo otorgamos ambos a dos

que dhos somos ante el presente

escrivano publico y testigos

en la villa de Arahal a

dies y nueve dias del mes de

otubre de mil y setecientos

años y por los dhos otorgantes

a quienes yo el escrivano doy fee

conosco lo firmo un testigo a su ruego

porque dixeron no saber y fueron testigos

Geronimo Lopez Bartholome de Antequera

a Juan Miguel Garcia vecinos de esta v.ᵈ =
testigo Juan Miguel Garcia = ante mi Andres
de Soto escrivano Publico

Yo el dho Andres de Soto escrivano pp.ᵒ del
numero de esta Villa de el Arahal que fui
presente a su otorgamiento doy fee e de este
traslado y lo anote a la margen de su registro

Hize mi

signo

en testimonio de verdad

Andres de Soto
ess.ⁿᵒ pp.ᶜᵒ

Para despachos de oficio, dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO D…
MIL Y SETECIENTOS.

Tomada la R.n acerta corr.xa ene…

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO.

V.º de hijpp.ª pertenec.te á la S.ª de Arahal y ael folio 60 del: ———— March.ª Junio dies y Seis de mill Setec.tos Setenta y quatro a.

Dros 2 rs. y 24 mrs.

Barto.me Ximenez
Escribano del Cabildo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Reconozimto

Juan Marquez

A fauor

de la Casa Hospital de la sta Misericordia

Sepase Como yo Juan Mar
quez vezino que soy esta Vi
lla del Arahal Digo que
por quanto yo Dn Xptobal de
Reyna Como marido Y con
Junta persona de Da. franca
de Paula Lobillo Vezinos
de la Villa de Paradas y Posee dores del Vin
culo que llaman de la Madre de Dios del
Campo, que fundo Anton Ruiz Lobillo por
escritura ante El presente escribano del
dia Seis de octubre del año proximo Pasa
do de Mill Setecientos quarenta y uno
Se me dio a zenso Unas Casas Solar en la Cal
le San pedro de esta Villa que de presente ha
zen esquina a Solares, Vienes de dho Vin
culo y por dha Calle lindan Con casas de
Pedro Al ferez Con el Cargo de trezientos
y Sesenta Reales de Prinzipal en fauor
de dho Vinculo, Y ademas otro Zenso
de dos zientos y Veinte y un Reales de

principal Redimible en fauor de el hos
pital de la Santa Misericordia de esta
Villa con distintas condiciones y entre
ellas el de Reedificar dhas casas, en cuya
consideracion y en la de que, por parte
de dho Santo hospital se me a pedido haga
Reconocimiento a su fauor del men
zionado Principal de Zenso y sus
Reditos, y siendo Justa su pretension
por esta presente Carta, otorgo y conoz
co, que reconozco por Dueño, y Señor del
directo dominio de dhas Casas, en el grado
que lo aver de al dho hospital de la Sant
Misericordia, a quien me obligo a pa
gar en cada vn año y asta en no redi
El principal de dos zientos y veinte
seis Reales y veinte y un mrs que lo re
ponden de reditos por los dias seis de octubre
de cada año, haziendo su primer paga,
dia seis de octubre de este año que bendra p
simo, y asi sucesibamente en los dema
años siguientes todo ello en esta villa
fuera con costas de su cobranza y por ella
ser recombenido a la paga y cumplimien
en Virtud de esta Escritura o su traslado
y Juramento de la parte de dho hospita

Sinotra prueba dequelerrelebo, y asufir
meza Pagar y Cumplim.to obligo mipersona
y bienes auidos y por auer, y sinque la obli
gazion General derogue a la especial
ni por el contrario obligo e hipoteco a la se
guridad de dho Censo y su Reditos Las men
zionadas Casas, Consus Labores, au
mentos y beneficios, con pacto abso
luto de no enaxenarlas, y doy poder
Cumplido a las Justizias de su Mag.d
para queme apremien asu Cumpli
miento portodo rigor dederecho
y Como por Sentenzia Pasada en
autoridad decosa Juzgada Sobre
que renunzio Las leyes fueros y dere
chos demi defensa y fauor y La q
prohibe La General, y tha la Carta
en Lamilla del Arahal en treinta
dias del mes de Septiembre de mill se
tezientos quarenta y dos a.s, y el otorgan
te aquien yo el escribano publico doy fee
Conozco asi lo otorgo y no firmo porque dixo
no sauer y fueron testigos Fran.co Lopez
Joseph Parrilla y Ant.o de Burgos Vezinos

Diez despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

de esta Villa = testigo Andres de Burgos =
Ante mi Ygnacio Davila y Arauxo ss.
Con cuerda el tras lado consuetudinal que
en papel del sello quarto queda en mi poder
a que me refiero y para que conste de pedimento
de la parte de dho hospital doy el presente
Villa del Arahal en [illegible] de octubre de mil sete
zientos quarenta y dos años

Mathias Ximenes de [illegible]

Ygnacio Davila
y Arauxo

Aora lo paga Cathalina Morales; viuda de Juan Ma[illegible]